000027/2020

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F. D. L C., H. J. c/ L. M. C. A. d. S. S.A. s/ Sumarísimo", expte. nro. 27/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 374/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 183), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 154/159? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora a fs. 161, y por la regulación de honorarios a fs. 162/163 vta., concedidos a fs. 168, fundado a fs. 169/173 vta.

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que a fs. 1/5vta. y la ampliación de fs. 44/52vta. el Dr. H. J. F. d. l. C., abogado, por su propio derecho, interpuso demanda contra L. M. C. A. d. S. SA por los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que le infringiera el incumplimiento contractual de la demandada, consistente en no adoptar de manera adecuada/o eficiente y/o correcta y/o en tiempo oportuno las medidas necesarias, procedentes y válidas para asumir su defensa y/o su representación legal en los procesos judiciales entablados en su contra por la Sra. A. A. E. y para tramitarlos en ese carácter durante la totalidad del desarrollo de los mismos. Solicitó la adecuación de los montos de condena. Efectuó subsidiariamente planteo de inconstitucionalidad de las Leyes N° 23928 y 25561 y del Decreto 214/2002. Subsidiariamente también peticionó se aplique una tasa de interés correctora del déficit que se produciría en los montos de condena para el caso que no fuera admitido el pedido de adecuación o el planteo de inconstitucionalidad incoados. Relató los hechos. Fundó en derecho. Invocó la gratuidad del procedimiento. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley a fs. 53, se tuvo por incontestada la demanda a fs. 103. A fs. 107 se abrió la causa a prueba. Producida que fue, la misma pasaron los autos a despacho para resolver.

El juez, mediante SD 58/2019 (fs.154/159), hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Condenó a La M. C. A. de S. S.A. a abonar al Sr. H. J. F. de las C., en concepto de adecuación de la cuantificación

nominal de honorarios, el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO JUS. Condenó asimismo a la demandada a abonar al actor en concepto de daño moral el 20 % de la suma resultante de la adecuación al valor JUS de la regulación de honorarios de los autos de condena y una multa civil estimada en la suma de CIEN JUS. Impuso las costas a la demandada vencida, con más el I.V.A. pertinente. Reguló los honorarios del abogado H. J. F. de las C. en el veinte por ciento (20%) a calcular sobre el monto total de condena, con más el I.V.A. en su alícuota correspondiente.

II. Agravios. Tratamiento

Contra el decisorio se alzó el actor cuestionando la sentencia por cuanto no ordenó aplicar ningún tipo de interés y por la cuantificación del daño patrimonial. Asimismo criticó los honorarios que le fueran regulados en autos por su labor profesional como abogado.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Entonces, y en acotado relato diré que, el Dr. H. J. F. de las C. interpuso demanda por daños con más sus intereses desde que cada concepto y/o importe se hizo exigible y hasta el momento de su efectivo pago a la

tasa que percibe el Banco Chubut SA en sus operaciones de descuentos comerciales con capitalización mensual y adecuación mediante la unidad de medida JUS, y/o indexación peticionada subsidiariamente, y/o con la aplicación de una tasa de interés correctora.

Peticionó que los montos de condena sean adecuados mediante la utilización del valor JUS al momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello a fin que no se vieran erosionados por el proceso inflacionario que sufre nuestro país.

Dijo que la adecuación solicitada debería realizarse cuantificando cuantos JUS representaba el monto de condena al momento del siniestro, y establecer que se deberá cancelar dicho monto de condena entregando la cantidad de dinero que represente igual cantidad de JUS según el valor vigente de esa unidad al momento del efectivo pago.

Agregó, además se manden a pagar los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA contabilizados desde el momento de generarse el incumplimiento contractual por parte de la demandada. (conf. 44). Subsidiariamente planteó la inconstitucionalidad de las Leyes N° 23 928y 25 561, y del Decreto N° 214/2002, para el caso que se resolviera que no vedan únicamente la posibilidad de actualizar, repotenciar e indexar, sino que prohíben también la posibilidad de adecuar montos. Argumentó al respecto.

Asimismo, de manera subsidiaria -para el caso que no fuera admitido el pedido de adecuación y el planteo de inconstitucionalidad formulado-, solicitó que la tasa de interés a aplicar se fije o incremente de manera tal que cubra el déficit que se produciría en

los montos de condena y en su perjuicio de sólo recurrirse a la tasa de interés activa del Banco del Chubut SA.

Narró que el día 26/03/2007, aproximadamente a las 09.30 hs., se produjo un accidente en la calle 25 de Mayo, entre Av. H. H. Irigoyen y Avda. Ducos de esta ciudad de Comodoro Rivadavia. Expuso que en dicho accidente se vio involucrado el automotor de su propiedad marca Isuzu, tipo Pic Up, año 2000 dominio X., que era conducido por el Sr. J. F. y en el cual resultó con heridas graves la Sra. A. A. E., quien como peatón circulaba por dicha arteria.

Explicó que como por ese entonces era asegurado de La M. C. A. de S. SA., Póliza N° X., y era objeto de ese seguro el referenciado automotor, radicó la correspondiente denuncia del siniestro en la organización de Asesores se S. "Reinaldo Marcos e Hijos" con sede en esta ciudad con fecha 28/03/2007. Agregó que dicha denuncia fue ratificada mediante el envío de carta documento por Correo Argentino.

Expresó que con fecha 26/11/2008 se lo notificó de la causa caratulada: "E., A. A. c/ F., J. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 478/2008), en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 Secretaría 3 de esta circunscripción, y mediante la cual la Sra. A. A. E. estaba procurando un beneficio de litigar sin gastos respecto a la acción principal en la cual reclamaría presuntos daños y perjuicios derivados del referido accidente de tránsito.

Refirió que con fecha 27/11/2008 comunicó mediante carta documento a La M. C. A. de S. SA que lo habían notificado de dicha acción judicial y puso a su

disposición copias de esa notificación. Asimismo señaló que con fecha 13/02/2009 lo notificaron de la acción judicial caratulada: "E. A. A. c/ F., J. y otro s/ sumario" (Expte. N° 479/2008) por entonces en trámite ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Secretaria 3. Dijo que, con objeto de poner en conocimiento a la C. se S. de esa notificación y poner a su entera disposición las correspondientes copias de traslado le envió carta documento el 16/02/2009.

Manifestó que con fecha 26/02/2009 recibió respuesta mediante CD suscripta por el Sr. A. J. B. quien invocando ser representante de L. M. C. de S. SA, le informaba que a efectos que la mencionada A. asumiera su defensa y dirección del proceso en el Expte N° 479/2008 el Dr. J. M. I. procedería a retirar las copias de la demanda en su domicilio y asumir la representación procesal correspondiente.

Indicó que en tanto el Dr. B. no acreditó el mandato que le permitiera expresarse en nombre de la A., le remitió carta documento a "L. M." solicitando se acreditara la existencia de ese mandato y donde además le manifestó que oportunamente le respondería si así lo entendiera.

Afirmó que, como el plazo para contestar demanda estaba transcurriendo y, ni el Dr. J. M. I., ni ningún otro se presentaba en tiempo oportuno a retirar las copias, se abocó a preparar la contestación de esa demanda.

Dijo que recién en horas de la mañana del día 02/03/2009 (el día del vencimiento del plazo para contestar la acción, a 24 horas de que culminara el

plazo procesal de gracia, y 12 días después del que la A. hubiera tomado conocimiento de la notificación del proceso judicial en cuestión), se presentó en el estudio jurídico que comparte con sus hermanos el Dr. J. M. I., quien sin aportar ningún instrumento que le permitiera acreditar que lo enviaba La M. C. de S. SA requirió las copias de la demanda en cuestión; las que no le fueron entregadas por cuanto él no se encontraba presente, y especialmente porque el escrito de contestación ya estaba casi listo, faltando solo imprimirlo y armar las copias de traslado.

Agregó que el mismo día 02/03/2009 el Dr. I. se presentó nuevamente en el estudio jurídico a las 20.00 h junto al Escribano J. J. N. con la pretensión de retirar las copias de traslado y para con ellas preparar la contestación de demanda, cuando él ya se había retirado y cuando la contestación de demanda ya estaba por el terminada y sólo restaba presentarla en el juzgado lo que se hizo al día siguiente a las 08:00 hs.

Relató que con fecha 18/03/2009 recibió CD suscripta por el Sr. J. A. B. en la cual se le hacía saber que ante la constancia de la negativa de brindarle la copia de la demanda para asumir la representación legal correspondiente, los honorarios de la representación letrada llevada a cabo por un profesional de su propia elección correrían exclusivamente por su cuenta.

Dijo que dio respuesta a dicha misiva, mediante la cual hacía responsable a "L. M." del pago de los honorarios profesionales que se habían devengado y los que se devengarían por la representación legal

llevada a cabo por él y un letrado de confianza, por no haber adoptado las medidas necesarias, procedentes y válidas para asumir su representación legal en tiempo oportuno y en debida forma.

Señaló que luego con fecha 19/10/2016 intimó mediante carta documento a la A. a cancelar los honorarios profesionales y todos los gastos causídicos del proceso que tramitó en el Expte. N° 749/2008, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales cuyo objeto es el cobro de honorarios profesionales y gastos causídicos que le adeudan, demandarlos por daño patrimonial y/o extrapatrimonial y denunciarlos por ante la Superintendencia de S. de la Nación. Sostuvo que dicha misiva no fue respondida de manera válida.

Alegó que con motivo del negligente e inexplicable comportamiento de la C. A. tuvo que contestar la demanda contra él instaurada y defenderse durante todo el proceso, que finalizó 5 años después mediante el rechazo de la demanda instaurada.

Reclamó en autos los daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales que le infringiera el incumplimiento contractual de L. M. C. de S. SA consistente en no adoptar de manera adecuada/o eficiente y/o correcta y/o en tiempo oportuno las medidas necesarias, procedentes y válidas para asumir su defensa y/o su representación legal en los procesos judiciales entablados en su contra por la Sra. A. A. E. y tramitarlos en ese carácter durante la totalidad del desarrollo de los mismos.

Cuantificó ese daño en las mismas sumas que por honorarios profesionales se le regularan en la causa "E., A. A. c/ F., J. y otro s/ sumario" Expte N°

479/2008, y también en lo que en dicho proceso se regularon en favor del Dr. I. F. A. $271.413,72. Reclamó asimismo daño moral por el 20% del daño previamente cuantificado. Dejó librada la suma del daño punitivo a la consideración del juez.

Respecto a este último rubro señaló que debe considerarse que es abogado y en razón de ello pudo entender que la A. no se estaba comportando de la manera que correspondía y ante ello actuar en consecuencia para que la demanda no quedara incontestada y/o deficientemente contestada.

Dijo que debe considerarse además que de haberse tratado de un asegurado lego, seguramente por desconocimiento y/o por entender que ese comportamiento de la A. era el adecuado, no habría hecho nada más que esperar que la A. le solucionara el problema, y consecuentemente habría quedado rebelde o en el mejor de los casos hubiera contestado demanda pero de una manera lamentable por el poco tiempo y trabajo que le habría dedicado el abogado de su A. a esa situación.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, el actor recurrente cuestionó la sentencia aduciendo que el juez de grado cometió dos errores: uno al establecer el monto de condena del daño patrimonial y el otro al no aplicar intereses de ningún tipo.

Sostuvo que el importe de condena es muy inferior a lo demandado por daño patrimonial por cuanto la cuantificación de honorarios regulados a favor del Dr. I. F. A. más los suyos en autos "E., A. A. c F., J. y otro s/ sumario" Expte N° 479/2008 ascendía al

día 26/07/2015 a la suma de $271.413.72, los que significaban un total de 458,18 JUS y no la cantidad de 395 como se estableciera en la sentencia.

A su entender, el juez de grado tomó como concepto de daño patrimonial una cantidad de JUS equivalente a los honorarios efectuada en su favor, y dejó afuera y/o descontó sin fundamento alguno la cuantificación de honorarios que se efectuara a favor del Dr. I. F. A..

Afirmó que conforme en el proceso se demandó un importe similar a los honorarios regulados a ambos, la condena impuesta es parcial, menor de lo que corresponde. Invocó y transcribió lo expuesto en los puntos 30, 31, y 32 del Capítulo II del libelo de demanda.

Dijo que ello fue lo demandado y debidamente acreditado en autos con las constancias obrantes en la referida causa "E., A. A. c/ F., J. y otro s/ sumario" Expte N° 479/2008, así como con la documentación agregada al proceso y con los testimonios de los Sres. J. F. F. e I. F. A.. Hizo alusión asimismo a que debe de considerarse que la demanda fue incontestada.

Solicitó que se modifique el monto de condena en lo que respecta al daño patrimonial demandado y consecuentemente se lo incremente en la cantidad de 67 JUS más, los que equivalen a la suma de $37.696,35 regulados a favor del Dr. I. F. A., estableciéndose un monto de 462 JUS.

Seguidamente sostuvo que a esa suma deben de agregarse intereses, lo cuales no han sido condenados por el juez de grado.

Dijo que corresponde que al daño patrimonial establecido en cierta cantidad de JUS deben aplicarse intereses por el periodo comprendido entre el 26/06/2015 y la fecha en que ese monto de condena se cuantifique en pesos, a una tasa de interés reducida, "interés puro", que a su entender en este caso debería significar el 12% anual.

Asimismo sostuvo que, desde la fecha en que esa condena se cuantifique en pesos hasta la fecha de su efectivo pago, corresponde se condene a pagar intereses a la Tasa Activa del Banco Nación para Operaciones de Descuentos comerciales.

Argumentó que de no condenar al pago de intereses por el periodo comprendido entre el 26/062015 a la fecha del efectivo pago, le resultaría "gratuito" a L. M. C.
de S. SA ya que no respondería por ese lapso de tiempo.

Alegó que esa situación se presenta como injusta por cuanto la C. de S. abonaría únicamente el valor real del daño producido, más no el extenso periodo de tiempo en el cual se vio privado del resarcimiento. Efectuó transcripciones doctrinarias para abonar su postura.

Solicitó se modifique la sentencia de primera instancia y se establezca la condena a pagar intereses con una tasa del 12% anual para el periodo comprendido entre el 26/06/2015 y la fecha de cuantificación en pesos del monto de condena, y de ahí en más hasta la fecha del efectivo pago intereses a la Tasa Activa del Banco Nación para las Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales.

Bien, efectuada la reseña y ya en la solución, diré que resulta esencial poner de resalto que, tal lo dispuesto a fs. 9 de estos actuados, el señor juez de la instancia de grado dispuso que los presentes tramitaran bajo las normas del proceso sumarísimo, tal encuadre legal propuesto por el propio actor en razón de regirse la cuestión por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 (a la que adhiriera la provincia del Chubut a través de la Ley VII N° 22 DJP).

Al respecto, destaco que la mentada norma establece en su art. 65 “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.”

En tal sentido, tiene dicho nuestro Superior Tribunal que una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. La doctrina sentada por el cimero Tribunal provincial refiere al concepto como "conjunto de principios fundamentales en que se cimenta la organización social" y añade que "se trata de una noción fluida y relativamente imprecisa en cuanto a su contenido concreto, por una exigencia de su misma naturaleza". (Superior Tribunal Justicia del Chubut, autos “JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCION NRO. 2 SEC. NRO. 4
EN AUTOS: "M. T. S.A. c/ P., R. O.s/ EJECUTIVO, EXPTE.

NRO. 2376/12 s/ INCIDENTE NEGATIVO DE COMPETENCIA" 14122012)

En consecuencia, no puedo aquí dejar de advertir que varias son las cuestiones que llaman la atención y, sin perjuicio de que el principio de la *reformatio in pejus* implica dictar resolución en los presentes sin agravar la situación de apelante, creo ajustado a derecho dejar debida constancia de las mismas. Me explico.

El actor promueve demanda, en cuyo marco – como ya lo señalara antes- formula expresa referencia a la cuestión que se ventilara en los autos "E., A. A. c F., J. y otro s/ sumario" Expte N° 479/2008 (punto V. Fundamentación, fs. 3vta. escrito de demanda y punto II. Ampliación y/o Modificación de Demanda – Fundamentos, fs. 44 y ss.).

En ese contexto, dice el actor que cuantifica los daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales en las mismas sumas que por honorarios profesionales se le regularan a él y al Dr. I. F. A. en dichos actuados (puntos 30/31 de fs. 50vta.). Continúa diciendo que "esos honorarios se cuantificaron en el referido proceso el día 26 de junio de 2015", transcribiendo en el punto 32 la providencia que así lo hiciera "*No habiendo sido observada por la contraria la planilla de liquidación de fs. 951 dentro del término legal que para ello tenía, apruébese la misma en cuanto ha lugar por derecho.- Conforme lo peticionado, cuantifícanse los honorarios profesionales ya regulados y firmes, a favor de los Dres. I. F. A. y H. J. F. de las C., conjuntamente por su labor en la primera etapa del proceso, en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL*

TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 75.392,70), los del Dr. H. J. F. de las C., por su labor en la segunda etapa del juicio y su actuación en segunda instancia, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIUNO CON DOS CENTAVOS ($ 196.021,02) y los del Dr. J. F. F., por su labor en primera y segunda instancia, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIUNO CON DOS CENTAVOS ($ 196.021,02).”. Luego, hace mención al reclamo por daño moral y al correspondiente al daño punitivo.

En principio, de la compulsa del expediente ya individualizado “E., A. A. c F., J. y otro s/ sumario” Expte N° 479/2008 – que tengo a la vista –, surge que la providencia transcripta en el párrafo anterior (obrante a fs. 955) fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio, y en efecto revocada por el señor juez de grado, dictándose en consecuencia la siguiente providencia, la que en su parte pertinente reza *“A la luz de lo expuesto precedentemente y asistiendo razón a la recurrente, toda vez que se ha incurrido en un error material involuntario al proveer el escrito de fs. 954, a efectos de evitar futuras nulidades, déjese sin efecto la parte pertinente del auto de fs. 955.- En consecuencia, rectifico la cuantificación de honorarios a favor del Dr. H. J. F. de las C., por su labor en la segunda etapa del juicio y su actuación en segunda instancia, en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 120.628,32).” (fs. 961).* Parece el actor no haber reparado en la resolución antedicha, desde que no sólo nada dice en el marco de esta acción, sino que insiste en su queja en el monto de la regulación de

honorarios que fuera revocada por el juez a quo que entendiera en aquellos autos.

En segundo lugar, bien podría considerarse que existe una duplicidad evidente en los rubros admitidos. En efecto, como antes dije, el actor cuantifica en el monto de los honorarios profesionales regulados en la causa ya harto individualizada *"los daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales"*, luego, el pretendido daño moral (extrapatrimonial) ya se encuentra incluido en aquella suma, y sin embargo aparece cuantificado en un porcentaje en forma separada.

En tercer lugar, el actor promueve una demanda de daños en la que todo parece apuntar a que pretende cobrar los honorarios profesionales regulados, y de los que desistiera expresamente en el mentado proceso (fs. 972), y lo sostengo porque parece ser que no solo el juez lo entiende así – surge claro del inciso 1° de la parte resolutiva de la sentencia – sino que viene el accionante apelante a esta Alzada pretendiendo discutir el monto objeto del fallo, solicitando le sea ajustado en virtud de lo mencionados emolumentos.

Es por demás evidente que el recurso no puede prosperar en razón de que el argumento mencionado por el recurrente en el párrafo precedente en nada resulta idóneo para conmover la cuantificación efectuada en la sentencia venida en apelación. La pretensión orientada a la fijación de intereses resulta improcedente en tanto los daños fueron cuantificados a la fecha de la sentencia en una suma muy superior a la que hubiera correspondido, por lo que únicamente se generarán éstos para el caso en que, vencido el plazo de pago, se verifique el incumplimiento de la condenada en el

proceso. Por lo expuesto, propondré el total rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Idéntico resultado tendrá la pretensión esgrimida en recurso separado, dirigida a la modificación de los honorarios profesionales regulados en la sentencia que aquí es apelada. El actor, que actúa en causa propia, pretende asumir el doble carácter de abogado y procurador – y cobrara honorarios por ambas tareas -, lo cual en criterio que comparto deviene "contrario a la lógica pues nadie puede ser apoderado de sí mismo. La circunstancia de que quien litiga por sí mismo revista el carácter de abogado o procurador, no le da derecho a percibir honorarios procuratorios, ya que se parte del supuesto de que no lo hace en ejercicio de tales funciones". Así fue resuelto en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del 05/03/1993, en autos: "Zambrano, Luis M. c. Cabral, Oscar y otro" (LA LEY 1993-B , 395 - DJ 1993-2 , 110 - Colección Plenarios - Derecho Civil Tomo I , 551 • AR/JUR/1621/1993), que expresamente concluyó negando la posibilidad de que se regulen honorarios por funciones procuratorias al letrado que actúa por sí en el proceso. Se dijo allí también que "La retribución que arancelariamente se estipula en favor del mandatario, reconoce como causa las tareas judiciales realizadas en virtud de un mandato oneroso y la respectiva imposición de costas. Su justificación reside en la especial dedicación y responsabilidad que aquél asume al litigar respecto de intereses ajenos. Al no existir esa fuente no pueden admitirse honorarios que configurarían obligaciones carentes de causa y que, por tal motivo,

plasmarían un enriquecimiento indebido para su beneficiario.” Se rechaza el recurso.

Resta resolver la cuestión de las costas de esta Alzada, las que impondré en el orden causado (art. 69 CCCCh); por tal motivo, no procede regular honorarios profesionales.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en pieza separada contra los honorarios profesionales regulados, según considerando respectivo.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Sin regulación de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia; los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios ha sido reseñado por la colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento que la manda del art. 169 de la Constitución Provincial no exige tal extremo.

1.- Tratamiento de los agravios:

Analizando las presentes actuaciones y sus antecesoras acordeladas, prevengo que la Alzada, puede fallar conforme los pedidos y defensas oportunamente

sometidos a la consideración del juez anterior, por virtud del principio de congruencia pero sin omitir valorar debidamente circunstancias esenciales para la correcta dilucidación de la Litis. Los recursos de apelación, nulidad o extraordinario, jamás implican un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente posibilidad de introducir pretensiones u oposiciones novedosas. Se trata de verificar el mérito de la anterior instancia, del acierto o error con que se motiva. De allí que la cámara únicamente pueda pronunciarse respecto de cuestiones que fueron propuestas por las partes en los escritos postulatorios.

Esto es, el principio de la congruencia, contenido esencial de la garantia del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la Litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver ”Tratado de los Recursos” dir por Midón, Marcelo Sebastian Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2013 T. 1, p 236 y sgtes.).

Los agravios del único recurrente, giran en torno a la cuantificación del daño efectuado por el juez a quo y la omisión de condenar al pago de intereses.

De manera que aun cuando no deje de llamar la atención de quien suscribe, no habiendo cuestionado la demandada la relación de causalidad ni el daño sufrido, ni cuestionado la sentencia, corresponde me pronuncie

en relación al monto otorgado por el sentenciante, que a juicio del recurrente resulta equivocado y exiguo.

Al respecto, diré que en oportunidad de demandar, dijo que el daño producido por el pretendido indebido comportamiento de L. M., en principio lo cuantificaba en la suma que por honorarios profesionales regularon a su favor en el proceso sumario en que ejerció su defensa sujetándolo a la suma que en mas o menos resulte de la prueba a rendirse.

Los honorarios allí regulados ascienden a la suma de $196.021,02. En forma previa había solicitado que los montos de condena, al momento de dictarse la sentencia definitiva, sean adecuados mediante la utilización del JUS (fs. 1) cuantificando cuantos jus representaba el monto de condena al momento de generarse el incumplimiento contractual por parte de la demanda” (fs. 44).

En orden al análisis de este agravio, comparto plenamente la conclusión a la que arriba quien me precede en la votación.

Esto es, que los honorarios regulados no ascienden a la suma de $271.413,72 sino de $196.021,02 ($75.392,70 + $120.628,32). De tal modo, y siguiendo el razonamiento propuesto por el actor y el sentenciante, no cuestionado ante esta alzada, el total de los honorarios al momento de su regulación representaban 330 jus (según valor de la Resol. Adm. General 1646/15).

Sin embargo el juez a quo otorgó la suma de 395 jus cantidad superior a la que según los propios términos de la demanda debía determinarse. Sucede que la modificación en estos términos implicaría una

reformatio in peius para el apelante, extremo vedado a esta Alzada.

De allí que habiendo cuantificado el daño patrimonial exactamente como lo sugirió el actor recurrente y teniendo en cuenta lo realmente regulado conforme la decisión de fs. 961 del acordelado Nro. 749/2008, el agravio carece de contenido y por sólo esa razón merece rechazarse.

No obstante, cabe adunar que bien podría haberse usado otro parámetro para cuantificar el daño patrimonial sufrido -sobre cuya existencia nada objetó la demandada, impidiéndome el principio aludido al inicio ingresar sobre el tópico, so pena de incurrir en incongruencia nulificatoria-, pues el empleo de la expresión "y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" integra la relación procesal básica permitiendo no sólo la ampliación sino también la disminución del monto original, incluso teniendo en cuenta que el propio actor demostró su desinterés en el cobro de los honorarios regulados al desistir de la acción y del derecho en el proceso en que le fueron regulados (ver fs. 972 del Expte. Nro. 479/2008).

Con relación al segundo agravio, la omisión de fijar intereses desde la fecha de la cuantificación de los honorarios, me lleva a reiterar que por el presente proceso, se persiguió la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios producidos por el supuesto incumplimiento o deficiente cumplimiento contractual por parte de la accionada.

Resulta claro que no se trata de honorarios y que el actor propuso y el juez aceptó –sin justificación alguna- el parámetro sugerido por el demandante quien

también requirió que el monto de condena fuera valuado al momento de la sentencia, mediante su actualización por la unidad JUS.

En juez entonces, habiendo actualizado el valor del daño al momento de la condena juzgó innecesaria la condena a abonar intereses.

Y ello fue así, pues a fs. 3 vta. en el capítulo IV, luego de haber solicitado la adecuación de los montos de condena y en subsidio plantear la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25561, en subsidio a todo ello, solicitó que se apliquen intereses para eliminar el déficit que se produciría en los montos de condena de solo recurrirse a una tasa activa.

Coincidiré en el rechazo del agravio, porque debo decir que de admitirlo, se produciría un enriquecimiento sin causa que no podemos cohonestar.

Me explico, en el derecho de daños, el daño resarcible no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño en sentido amplio sino únicamente aquel que apareja un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar. De tal forma, cuando el resultado de la lesión implica una modificación disvaliosa y perjudicial del patrimonio, se está en presencia de un daño patrimonial y cuando tal modificación afecta al espíritu, fluye caracterizado un daño extrapatrimonial.

Tales apreciaciones, las efectúo en el convencimiento de que resulta incausado el reclamo desde el ámbito patrimonial, pues no se han denunciado gastos realizados efectivamente y conectados casualmente con el hecho imputado, tampoco se ha

invocado un empobrecimiento real del patrimonio del afectado, ni siquiera que el incumplimiento señalado hubiera proyectado una pérdida de una real chance que implique una probabilidad suficiente de beneficio económico para el afectado. Incluso, frente al resultado exitoso que alcanzó su propia defensa –rechazo de la demanda- y su decisión de desistir del cobro de los honorarios allí regulados.

Es por ello, que aun frente a la falta de cuestionamiento por parte de la demandada de la sentencia en crisis, y resultando patente la falta de acreditación concreta del daño patrimonial sufrido y habiendo admitido el juez el parámetro de cuantificación propuesto por la actora, entiendo que da por satisfecho el daño moratorio que en el caso postula. Decidir lo contrario implicaría a mi juicio, incurrir en un notable y ostensible exceso de rigor intolerable conforme el desarrollo de la causa. Pues no debe olvidarse que el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos 300:1034, consid. 3° y su cita; 306:835; 308:778 consid. 7° y art. 10 3er. párrafo CCyCN).

Nada hay en la causa y en la expresión de agravios que conmueva lo decidido al respecto.

Por último debo abordar el tratamiento del recurso interpuesto y fundado a fs. 162 en contra de la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado en causa propia por entender que no se

regularon emolumentos por su actuación como procurador.

Cabe señalar que el a quo con fundamento en los arts. 6 a 9, 19, 39, 47 y 50 de la ley arancelaria fijó los honorarios del recurrente en el 20% a calcular sobre el monto total de condena.

El recurso no prosperará, pues efectivamente el juez tuvo en consideración la pauta del art. 8 de la ley pues así lo dejó expresado en la fundamentación normativa de la resolución.

Y toda vez que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria advierto que el porcentual dispuesto está dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria sin que represente el máximo –que es 28% con la previsión mas alta de procurador (20% + 40%)-, ni el mínimo, -14,3% teniendo en cuenta la previsión mas baja para el procurador (11% + 30%)-, el 20% regulado resulta adecuado a la escala en atención a la expresa labor cumplida por el letrado y la escasa complejidad que resultó de la causa sin contraparte, la prueba ofrecida y producida.

A mi entender y por estas razones procede la confirmación de la regulación efectuada.

2.- Costas y Honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado sin regulación de honorarios en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar por las razones dadas los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 161 y 162 y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 154/159.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3.- Sin regular honorarios en atención al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Se deja constancia que los plazos se encuentran suspendidos como consecuencia de la Feria Judicial Extraordinaria.

MARÍA FERNANDA ZANATTA HAYES — **Jueza de Cámara**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE — **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA "CyC"